



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/91/2019.

ACTORES: GELADIO ALMARAZ CRUZ, Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, POCHUTLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos, del expediente JDCI/91/2019, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por GELADIO ALMARAZ CRUZ, FLOR MENDOZA GARCÍA, BENITO PANTALEÓN AMBROSIO, AQUILINO MARTÍN RAMÍREZ RÍOS, PACIANO MENDOZA OLIVERA, DOMINGO MENDOZA OLIVERA, ALFONSO HERNÁNDEZ AMIREZ Y/O ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, PASCACIO CORTES SANTIAGO, ISABEL RUIZ RAMÍREZ, JUANA FELIPA HERNÁNDEZ, RODOLFO REYES ALONZO, MARIELA ABILENE RAMÍREZ RAMÍREZ, MARTA RUIZ SEBASTIÁN, PRIMITIVO HERNÁNDEZ R., YESENIA VERDUGO MENDOZA, ZENAIDA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, CORNELIO RAMÍREZ RAMÍREZ, PAULINA ALTAMIRANO RÍOS, BRICIA SANTIAGO AMBROSIO, BERCELIA MARIA GACIA PEREZ Y/O

BERCELIA MARÍA GARCIA PÉREZ, OSCAR DE JESUS VERDUGO MENDOZA, EUGENIA CELLAR HERNADEZ Y/O EUGENIA CHELAR HERNÁNDEZ Y/O EUGENIA CUELLAR HERNANDEZ, IMELDO RAMÍREZ RAMÍREZ, OTNI JOEL HERNANDEZ AQUINO, VIRGILIA LÓPEZ REYES, AJEO BOHORQUEZ VELAZQUEZ, RACHELA OSORIO SANTIAGO, MATILDE PANALEON AMROSIO Y/O MATILDE PANTALEON AMBROSIO, ROSALIA RUIZ RAMIREZ, JULIETA AMBROSIO MENDOZA, Y VICTORIA SANTIAGO AMBROSIO, ciudadanas y ciudadanos indígenas zapotecas, originarios y vecinos de la comunidad de Juan Diego, Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acto reclamado. Actos y omisiones del Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, así como la elección del citado Ayuntamiento de seis de octubre de dos mil diecinueve, para el período 2020-2022, y la respectiva entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Carmelo Cruz Mendoza quien encabezó la planilla café.

2. Presentación de la demanda. El trece de octubre de dos mil diecinueve,¹ los actores promovieron ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

3. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de trece de octubre, el Magistrado Presidente dio por recibido el

¹ Todas las fechas corresponde al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.



escrito de demanda y anexos; ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación JDCI/91/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

4. Radicación, y requerimiento. Mediante auto de fecha quince de octubre, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa, asimismo, y como diligencia para mejor proveer, requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que informará a este Tribunal respecto de la calificación de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada el seis de octubre.

5. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha dieciséis de octubre, el Instituto Estatal Electoral Local, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2405/2019, informó a este Tribunal que la elección del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, **no ha sido calificada** por el Consejo General.

6. Propuesta de improcedencia y reencauzamiento. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre, el Magistrado Instructor, propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, desechar la demanda respecto de la actora Marta Ruiz Sebastián, por carecer de firma autógrafa; asimismo el reenvío del presente asunto, al Instituto Electoral Local, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, conozca y resuelva respecto a la controversia planteada.

En ese sentido, en su calidad de Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del día dieciocho**

de octubre de dos mil diecinueve para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, por lo que

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** Jurisprudencia, de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al medio de impugnación instado por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la que debe estarse a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, y, por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. En el caso, del escrito de demanda presentado por los actores se advierte que reclaman la elección de autoridades municipales, para el período 2020-2022, del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada el seis de octubre, y la entrega de la respectiva constancia de mayoría al ciudadano Carmelo Cruz Mendoza quien encabezó la planilla café, pues aducen que dicha elección se llevó a cabo en fecha distinta de la señalada en la convocatoria emitida, pues en esta última se

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



señalaba como fecha de elección el domingo veintinueve de septiembre del presente año, además que la elección de seis de octubre llevada a cabo careció de convocatoria previa, y por consecuencia la ciudadanía no se enteró de ella, vulnerándose con ello el principio de publicidad.

De ahí que, su principal pretensión sea que se declare la nulidad, tanto de la elección de la autoridad municipal de dicho Ayuntamiento, como de la respectiva constancia de mayoría emitida.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, ya que, de ser así, esta autoridad jurisdiccional se encontraría imposibilitada para emitir su pronunciamiento respecto al fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**⁴, así como la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**⁵.

En este tenor, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma

³ En adelante Ley de Medios Local.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tesis 2a./J. 30/97; Novena Época; Segunda Sala; Tomo VI, Julio de 1997; Página: 137; Registro 198223.

clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

1. FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA.

A juicio de este Tribunal, se debe **desechar de plano** la demanda del Juicio para la Protección Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, respecto de la actora **Marta Ruiz Sebastián**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e), de la Ley de Medios Local, ya que la demanda **carece de firma autógrafa**.

Lo anterior, pues el citado precepto actualiza la improcedencia del medio ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso h), el cual se refiere a que los juicios que se promuevan deben contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente, lo cual en el caso concreto no acontece.

En efecto, la importancia que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ello se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa del actor en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del accionante, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.



En el caso, el escrito de demanda que obra en autos, si bien consta el nombre de **Marta Ruiz Sebastián**, es preciso hacer notar que carece de su firma autógrafa, lo cual, no genera certeza a este Órgano Jurisdiccional sobre la voluntad de la ciudadana de ejercer su derecho de acción.

En consecuencia, este tribunal declara la improcedencia del medio de impugnación hecho valer por **Marta Ruiz Sebastián**.

2. DEFINITIVAD

En el caso cabe recordar que los actores reclaman en el presente asunto la elección de autoridades municipales, para el período 2020-2022, del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada el seis de octubre, y la entrega de la respectiva constancia de mayoría al ciudadano Carmelo Cruz Mendoza quien encabezó la planilla café, pues aducen que dicha elección se llevó a cabo en fecha distinta de la señalada en la convocatoria emitida, pues en esta última se señalaba como fecha de elección el domingo veintinueve de septiembre del presente año, además que la elección de seis de octubre llevada a cabo careció de convocatoria previa, y por consecuencia la ciudadanía no se enteró de ella, vulnerándose con ello el principio de publicidad.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal el presente juicio es **improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁶, los cuales prevén que, en caso de presentarse controversias respecto de los procesos de elección, en aquellos municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, y **antes de emitir el**

⁶ Ley de Instituciones.

acuerdo de calificación de la elección, el Instituto Electoral Local deberá tomar en cuenta los planteamientos realizados por las partes en un proceso electivo. En este sentido, se podrán tomar alguna de las siguientes variables de solución:

1.- Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

2.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal;

3.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

4.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Electoral Local resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, es claro que antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, la normativa electoral contempla una instancia previa que permite atender los agravios y las pretensiones vertidas por los actores, **pues al momento de resolver el presente asunto, de las**



constancias que obran en autos, específicamente del oficio IEEPCO/DESNI/2405/2019 por el que el Instituto Electoral Local da respuesta, al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, relativo a la existencia del acuerdo de calificación de la elección, informó que aún no ha calificado la elección de Santa Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; y que está en análisis de las documentales para emitir el respectivo acuerdo.

Luego entonces, es incuestionable que los planteamientos hechos valer a través del presente juicio corresponden a la función del Instituto Electoral Local, quien por mandato legal le corresponde calificar la elección que se cuestiona de ahí que deba atender antes de ella todas aquellas inconformidades planteadas por los ciudadanos, puesto que estas pueden incidir en la decisión que vaya a tomar respecto de la renovación de las autoridades de **Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.**

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los Ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier otra instancia.

Máxime que como se advierte de las constancias de autos, **aun no es calificada la elección de autoridades municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, para el período 2020-2022.**

De ahí que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecida en la Ley de Instituciones Local, en virtud de la cual podría el

Consejo General del Instituto Electoral Local, conocer de la controversia, a fin de privilegiar los acuerdos y con censos que puedan generarse al interior del municipio, conforme a su propio sistema normativo indígena.

Este tribunal considera **procedente reencauzar** el original del escrito de demanda presentado ante este órgano jurisdiccional, el trece de octubre del año en curso y sus anexos, a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General, conozca y resuelva respecto de la petición planteada por los promoventes, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que se reclama.

Lo anterior, a efecto de que la Autoridad Administrativa Electoral Local tome en cuenta todos los planteamientos realizados por la parte actora, previo a la calificación de **la elección de las autoridades municipales de Santa Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca**, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2014⁷, de rubro y texto siguiente:

“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad,

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.



derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.”

En consecuencia, este Tribunal, declara la **improcedencia** del citado medio de impugnación y ordena **reencauzar la demanda** presentada por los actores, quienes promueven con el carácter de ciudadanos indígenas zapotecas, originarios y vecinos de la comunidad de Juan Diego, Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, al Instituto Electoral Local, de conformidad con los artículos 38, fracción XXXV, 284 y 285 de la Ley de Instituciones Local, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de Ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir **copias certificadas** de las constancias que integran los expedientes de mérito, para que sean agregadas a los autos en substitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en los escritos de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables, con copia certificada de

la presente determinación; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la demanda promovida por la actora Marta Ruiz Sebastián, por falta de firma autógrafa.

SEGUNDO.- Se **declara la improcedencia del presente medio de impugnación, y se ordena su reencauzamiento**, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.